

NOTA DE PRENSA

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SOBRE CONVOCATORIAS PARA CUBRIR PLAZAS VACANTES DEL INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

- Convocatòria H.Lleida-Técnico Especialista en Radioterapia-2009.
- Convocatòria H.Lleida-Técnico Especialista en Laboratorio-2009.
- Convocatòria H.Lleida-Técnico Especialista en Anatomía Patológica-2009.
- Convocatòria H.Girona-Técnico Especialista en Anatomía Patológica-2009.
- Convocatòria H.Girona-Técnico Especialista en Laboratorio-2009.

Mediante estos recursos contencioso-administrativos, la Unió Sindical de Tècnics Superiors Sanitaris de Catalunya – FESITESS-Catalunya, pretende 1.- que se tengan en cuenta en las citadas convocatorias las verdaderas denominaciones de los Técnicos y 2.- que sean encuadrados en la categoría profesional que les corresponde.

1.- POR CONTRAVENIR LA DENOMINACIÓN LEGAL Y VIGENTE DESDE 1.995 DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL.

La Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo - LOGSE (BOE nº 238, de 4 de octubre), reguló la formación profesional calificándola en grado medio y **grado superior**.

La citada Ley transformaba la formación profesional existente hasta ese momento y creaba los **Títulos de Técnico Superior** de la correspondiente profesión para aquellos alumnos que superaran las enseñanzas de formación profesional específica de grado superior. Es decir, a partir de la citada Ley desaparece el título de Técnico Especialista y surge el título de Técnico Superior.

En desarrollo de la LOGSE, se fueron creando los distintos títulos de Técnico Superior, rama sanitaria. Así fueron creados los títulos mediante las normas siguientes: (citamos los recurridos en las convocatorias H Lleida y H Girona).

- 1.- Real Decreto 538/1.995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología.
- 4.- Real Decreto 539/1.995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.
- 3.- Real Decreto 544/1.995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Radioterapia.

Por tanto, los nuevos cursos escolares de formación profesional, a partir de septiembre 1.995, impartían la nueva titulación de Técnico Superior, saliendo las nuevas promociones, aproximadamente, a partir de 1.998.

La Ley 44/2.003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS), instaura los profesionales del área sanitaria de formación profesional estableciendo que los profesionales del área sanitaria de formación profesional grado superior se estructuran en los siguientes grupos: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Buco dental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.

Por su parte, la Ley 55/2.003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (ESTATUTO MARCO), establece la clasificación del personal estatutario en general y del personal estatutario sanitario en particular. En la propia Ley se define el personal estatutario de formación profesional como aquel que ostente la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional, dividiéndose en dos categorías Técnicos Superiores y Técnicos (los antiguos Auxiliares de Enfermería).

Por tanto, las convocatorias impugnadas vulneran la legislación vigente, ya que establecen una denominación ya derogada (la de Técnico Especialista) y omite la "nueva" (desde 1.995) denominación de Técnico Superior.

2.- POR CONTRAVENIR LA CLASIFICACIÓN PROFESIONAL ESTABLECIDA EN LA LEY 7/2.007, DE 7 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO (EBEP).

La reclamación del aparatado anterior cobra relevancia e importancia en cuanto al aspecto económico de este personal estatutario.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), establece en su artículo 76 una nueva clasificación profesional del personal funcionario de carrera en relación con la titulación exigida.

Encuadra a cada categoría en un grupo de la manera siguiente:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2: Título universitario de Grado.

Grupo B. Título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2:

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.



Cada categoría profesional tiene asignado un sueldo base y unos complementos determinados en las diversas Leyes de Presupuestos anuales, siendo el importe de los mismos mayor según más alta sea la categoría profesional.

Por ello, si la Administración denominara correctamente a los Técnicos Superiores, estos estarían encuadrados en el Grupo B y percibirían el sueldo base, los complementos y las pagas extraordinarias en atención a ese grupo.

De lo contrario, si se mantiene la denominación obsoleta e ilegal que figura en las convocatorias impugnadas, se encuadrarían en el Grupo C1, con la consiguiente pérdida económica en sus salarios.

*Podemos concluir, apostillando el único interés que nos ha movido en este y en otros casos, el de la defensa de los **Profesionales Técnicos Superiores Sanitarios y la profesión.***